

Reducción jornada laboral
Rodríguez



IESS
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Reunión con
Coord. J.H. 6

Memorando Nro. IESS-HCAM-CGTH-2017-3709-M

Quito, D.M., 31 de octubre de 2017

PARA: Sr. Lcdo. Rodrigo Eduardo Mendoza Alvaro
Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano

ASUNTO: Insistencia sobre solicitud de emisión de directrices para la aplicación de la Recomendación Nro. 47 de la Contraloría General del Estado.

Con Memorando Nro. IESS-HCAM-CGTH-2017-3494-M del 20 de octubre de 2017, se solicitó se emita las directrices para la aplicación de la Recomendación Nro. 47 de la Contraloría General del Estado, requerimiento efectuado en atención al Memorando Nro. IESS-HCAM-DT-2017-3475-M del 11 de septiembre del 2017, relacionado con el seguimiento a la aplicación de las recomendaciones Exp.C-2013-11 de la Contraloría General del Estado en la "AUDITORÍA DE GESTIÓN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARÍN, PERIODO COMPRENDIDO DE 1 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012".

En la que hace referencia a la implementación de la **Recomendación Nro. 47** "Coordinará con la Subdirección de Recursos Humano el seguimiento a la solicitud para reducir la jornada laboral del personal ocupacional expuesto a radiaciones ionizantes, enviado por el Ministerio de Relaciones Laborales, con la finalidad de proteger la salud de los trabajadores".

Por ser de su competencia, al respecto me permito solicitar se emitan las directrices que permitan dar cumplimiento a la mencionada Recomendación Nro. 47, en torno al *criterio técnico para la aplicación de la reducción de la jornada laboral al personal expuesto a radiaciones ionizantes* en el Hospital "Carlos Andrade Marín".

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Danny David Carrera Torres
COORDINADOR GENERAL DE TALENTO HUMANO - HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARÍN

Iv/hc

recomendada de 9, OIT (Horaria 6 horas).
Autoridad Laboral IESS 2017. 73 83. E

resolución sobre
Seguridad y Salud

HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN
GERENCIA GENERAL
29 DIC 2017

HOSPITAL "CARLOS ANDRADE MARIN"
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
SECRETARIA
FECHA: 04 ENE 2018

Recibido: 16:15

DOCUMENTAL
29 DIC 2017
Quito, D.M 29 de Diciembre del 2017
Firma recibe: JORGE W. PAZMIÑO

Señor Doctor.
MAURICIO HEREDIA
GERENTE GENERAL HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN

Presente.-

Reciba un cordial saludo de los LICENCIADOS Y TECNOLOGOS MEDICOS EN RADIOLOGIA DEL HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARÍN (HCAM), y a la vez auguramos éxitos en sus delicadas funciones.

Amparados en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador comparecemos ante usted, exponemos y solicitamos.

David Bustos

Como es de su conocimiento hay trabajos que "TIENEN RIESGO LABORAL Y PERMANENTE", que por su manipulación y exposición diaria, se acumula en el organismo causando daño y ocasionando enfermedades con alto riesgo de mortalidad. (Cáncer, esterilidad, daño al sistema genético e inmunológico e incluso la muerte), como lo es Radiología (Radiaciones Ionizantes, Agentes Biológicos y Ergonómicos).

LA DIRECCION NACIONAL DE RIESGOS DE TRABAJO DEL IESS, con fecha 3 de Julio del 2014 emitió un oficio IESS-DSGTR-2014-0586-M (adjunto), donde la institución acata de manera VINCULANTE el fallo de la CORTE CONSTITUCIONAL con fecha 30 de Marzo del 2004; al que se refiere como un ASUNTO JUZGADO Y VINCULANTE, Y LA DIRECCION GENERAL DE RIESGOS DE TRABAJO DEL IESS RESPETA DICHA RESOLUCION.

Lamentablemente las autoridades "jamás" acataron el memorándum IESS-DSGTR-2014-0586-M emitido por la DIRECCION GENERAL DE RIESGOS DE TRABAJO DEL IESS.

Recordando:

1. La LOSEP en la disposición General Vigésima Tercera establece: "Las normas y políticas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales se sujetaran a la estricta aplicación de la constitución, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador y las leyes que establecen derechos para las y los servidores públicos. Toda estipulación que contradiga esta disposición será considerada inexistente en caso de duda se aplicara lo más favorable al servidor público."
2. Decisión 584 Instrumento Andino Seguridad y Salud en el trabajo Cap. 1 Art. 1 Literal f.
3. En las Derogatorias de la LOSEP, invoca textualmente; "se derogan todas las disposiciones referentes a la jornada laboral de 4 horas a favor de Médicos y Odontólogos; "exceptuándose los trabajos peligrosos e insalubres" (lo sombreado nos concierne); (nosotros no somos ni médicos ni odontólogos, nosotros trabajamos en un sitio que sin lugar a dudas es el número 1 en áreas de riesgo como como son las radiaciones ionizantes.)

4. El otorgamiento del Amparo Constitucional por parte de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional con fecha 30 de Marzo del 2004, es un asunto juzgado vinculante que acata la Dirección Del Seguro General de Riesgos de Trabajo.
5. Los Convenios Internacionales donde el Estado Ecuatoriano está suscrito, Los Convenios Internacionales 115 y 153 con la Organización Internacional del Trabajo, entre otros; explicamos, los trabajos a los que estamos expuestos como el uso de reactivos tóxicos, cancerígenos, agentes biológicos, ergonómicos, radiaciones ionizantes, que provocan daños acumulativos, desarrollando en muchos casos enfermedades profesionales y patológicas de pronóstico negativo, es por esta razón que la resolución de la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional.- Tercera sala N° 0092-2001-RA DE FECHA 30 Marzo del 2004, emite trabajar solo 6 horas a las personas que realizamos este tipo de trabajo:

Con todos estos argumentos legales y Constitucionales hasta la presente fecha ninguna autoridad del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL acataron, respetaron ni dieron cumplimiento a este Amparo Constitucional de Legalidad absoluta.

En estos momentos de cambio tenemos la certeza que con conocimiento jurídico y calidad humana **ACATARAN LO DICTAMINADO POR LA TERCERA SALA DEL EX TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, LA DIRECCION DEL SEGURO GENERAL DE RIESGOS DE TRABAJO DEL IESS Y OTRAS INSTITUCIONES A NUESTRO FAVOR Y APEGADO A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.**

Por lo expuesto es necesario se restituyan nuestros legítimos derechos respetando la ley y normas legales. Considerando que el Art. 326 de nuestra constitución dice el numeral 2 y 3.

"2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Sera nula toda estipulación en contrario."

"3.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

Seguros de que nuestro pedido va a ser acogido lo que por derecho nos corresponde le anticipamos nuestros agradecimientos.

Atentamente,

Licenciados y Tecnólogos Médicos en Radiología del Hospital Carlos Andrade Marín.

Nota adjunto: Copia Simple Registro Oficial

Copia simple memorando Nro. IESS-DSGRT-2014-0585-M

Lista del personal que firma

C/c: DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN

C/c: UNIDAD DE TALENTO HUMANO DEL HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN

C/c: CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO.

C/c: DIRECCION DEL SEGURO GENERAL DE RIESGOS DE TRABAJO.

LISTA DE LICENCIADOS Y TECNOLOGOS DEL SERVICIO DE IMAGEN DEL HCAM

NOMBRES Y APELLIDOS	N.- CEDULA	FIRMA
Adriano Escudero	060341959-9	
Sandra Guamaní	0502372626	
Carlos Villacámez	0400899035	
Vilota Ruiz Jorge	1720183910	
Jaida C. Manguera	1705887345	
Harib Collantes E.	171028507-1	
Estrella Rueda Elena Patricia	1710298199	
Gloria Isabel Cabe Ruz	1720226651	
Fátima Lizeth Huaco Jacome	0401184718	
Haricio Elisobeth Oros Soria	0609869393	
Fernanda yena C. Bello	1706665351	
María Cristina Naves C.	0802871822	
Andrés Urbina Ponce	1717913691	
Cristian Fabian Jacome	1727334933	
Chavez Arceaga Harin.	13123426-1	
Néstor Daniel Calderón R.	1714459748	
Jacqueline Méndez	1716926350	
John Ponce N.	0401527684	
EVELYN DÍAZ PÉREZ RODRÍGUEZ	1719905455	
DIEGO JAVIER CHAVEZ	1720099991	
Miguel Caiza Jacabo	1714590200	
María Alejandra Arce O.	1721860026	
Rosí Melo	1716624554	
Carla León	171543947-5	
Marionifer Louquillo	1708336530	
ANITA CQUELDA	1709119340	
Liliana Mier	171092055-7	
María Eugenio Sánchez	1757111131	
SILVA DE PILO SERRA	1715314891	
ELIZABETH CASTILLO	1712175130	
CARLOS INSURCIÓN	1710589605	
Paola Mancano	1720097656	
MÓNICA MAILA	1718678707	
LUC RECOSO	172365969-2	
Isabel Claudio	1716928534	
Patricia Marullo	1312500604	
XIMENA ALEXANDRA POZARTE	040105915-9	
Fernanda Rozales	171319815-6	
Sandra Velasco	1715484166	
Alexander Vidal	17290328-5	
PABLO CAHARRANO	1717644601	
Raquel Velastegui Mejio	1720359635	
Cristian Pastrano E.	1716031898	
Myrtheber Pego Luna	0703973008	



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 17 de Mayo del 2004. -- N° 336

DR. JORGE A. MOREJÓN MARTÍNEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N° 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		PRIMERA SALA:	
ACUERDOS:		0019-2004-HC Confírmase la resolución emitida por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía y niégase el hábeas corpus propuesto a favor de Irma María Armijos Salazar	5
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		0030-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional solicitado por el profesor Fernando Arturo Pazos Jijón	6
108	Autorízase la emisión e impresión de un millón (1'000.000) de certificados de antecedentes personales	0098-2004-RA Revócase la resolución del Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas e inadmítase la acción de amparo presentada por la doctora Angélica Tomalá Balón	8
		0118-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por la señorita Rocío Graciela Zambrano Aguillón	10
MINISTERIO DE GOBIERNO:		0123-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Arnulfo Elías Sacoto	12
0324	Legalízase la autorización de comisión de servicios a favor del Mayor de Policía Junn Inramillo Paredes, Edecán de Policía, para que acompañe al señor Ministro de Gobierno y Policía a la República de Chile	0151-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Telmo Alfredo Orozco Flores	14
		0179-2004-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia y concédese el amparo solicitado por Jenny Lorena Pinoargote Alcívar	16
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
078-2003-HC	Confírmase la resolución llegada en grado y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el doctor Rolando Bustos Avila		3
	Dispónese al Juez Tercero de lo Penal del Guayas, que proceda a exigir el inmediato cumplimiento de la Resolución 038-03-RA, adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 30 de julio del 2003		4

	Págs.
0182-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Vitalino Thomas Pincay Cevallos	19
0196-2004-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Marlene Yolanda Bedón Chávez	20
TERCERA SALA:	
Causa 0280-2003-RA acumulada a la Causa 0398-2003-RA Dispónese el archivo definitivo de las acciones de amparo interpuestas por el ingeniero Jaime Patricio Sánchez Villagómez	22
0092-2004-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por Melva Cecilia Guevara Arteaga y otros	25
0106-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional interpuesto por el ingeniero Yuri Fernando Peña Abail, por improcedente ...	30
0108-2004-RA Confírmase la resolución de primer nivel y niégase la acción de amparo constitucional planteada por Ulbio Germán Freire Villareal	32
0135-2004-RA Deséchase por improcedente, el amparo interpuesto por el señor Franco Rivera Ordóñez y revócase la resolución del Juez Segundo de lo Civil de Pastaza	34
0136-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por el abogado Gregory Alejandro Gines Vincas	36
0143-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por el señor Pedro Curichumbi Quishpi y revócase la resolución del Juez Décimo Primero de lo Civil de Chimborazo, con asiento en Guamote	37
0149-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional interpuesto por el señor Edgar Alejandro Vásquez y otro	40
AVISOS JUDICIALES:	
- Juicio de expropiación seguido por la M.I. Municipalidad de Guayaquil en contra de los herederos de Bella Leonor Alarcón Zambrano vda. de Andrade y otros (1ra. publicación)	42
- Muerte presunta del señor Miguel Angel González Tene (1ra. publicación)	43
- Muerte presunta del señor Julio César Toapanta Uvidia (1ra. publicación)	43
- Muerte presunta del señor Juan Antonio Guamán Guerrero (2da. publicación)	44

	Págs.
- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Manta en contra de Jorge Enrique Santana Casanova y otra (3ra. publicación)	44
- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Manta en contra de los herederos de Miguel Angel Cevallos Gil y otra (3ra. publicación)	45
- Muerte presunta de la señora Cerril Diana Gandolfi Mendel (3ra. publicación)	45
- Muerte presunta de la señora Olga María Flores Jiménez (3ra. publicación)	46
- Muerte presunta del señor Jorge Bolívar Sánchez (3ra. publicación)	47
- Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Municipal del Cantón Atahualpa en contra de la señora Arianda Aguirre-Reyes vda. de Tinoco y otros (3ra. publicación)	47

N° 108

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Considerando:

Que el artículo 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes:

Que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, establece que para la emisión de especies valoradas se debe expedir el correspondiente acuerdo:

Que según lo prescrito en el artículo 1 del referido Acuerdo Ministerial N° 488, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo público autorizado para que, en sus propios talleres imprima especies valoradas:

Que mediante oficio N° 2004-259-AJ-DNPJel de 11 de febrero del 2004, la abogada Martha Andrade Mencías, Subteniente de Policía de Justicia, Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de la Policía Judicial, e Investigaciones, solicita a esta Secretaría de Estado se realice la reforma del formato de la especie valorada denominada "Certificado de Antecedentes Personales", a fin de agregar al mismo la fecha de nacimiento, la clasificación dactiloscópica y la digitalización de la fotografía del usuario:

Que mediante memorando N° 0029 de 14 de abril del 2004, el funcionario responsable de la administración y custodia de especies fiscales de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, establece las especificaciones que debe tener la especie valorada referida en el considerando anterior:

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0092-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA

En el caso signado con el No. 0092-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 9 de febrero de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores: Melva Cecilia Guevara Arteaga, Gustavo Rolando Salinas Morillo, Martha Cecilia Valverde Vitálba, Cecilia Catalina Simba Guarderas, Mariela Eugenia Cueva Rodríguez y América Escobar Fuentes, en sus calidades de representantes legales del grupo de tecnólogos médicos a nivel nacional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra del Director General del IESS y del Procurador General del Estado, en la cual manifiestan: Que en el mes de abril de 1985, a petición de la Asociación de Empleados de la Dirección Nacional Médico Social del IESS, la Procuraduría del IESS, emitió pronunciamiento legal para que el personal de tecnólogos médicos del Hospital "Carlos Andrade Marín", laboren diariamente seis horas, conforme lo realizan sus similares en las regionales de Guayaquil y Cuenca. Que dentro del proceso de cumplimiento de la recomendación No. 42 del examen especial practicado por la Auditoría Interna al Hospital del IESS en Ancón, en la que se dispone al Procurador General del IESS en conjunto con el Director de Recursos Humanos, para conocimiento y aplicación inmediata en los hospitales del instituto, emitan un informe jurídico administrativo, en el que se determine si los tecnólogos médicos y otros servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que laboran en áreas o servicios de contaminación y esfuerzo humano calificado de riesgo en las unidades médicas, en horarios no rotativos, tienen derecho o no al beneficio de laborar en jornadas reducidas de seis horas diarias y treinta semanales y utilizar quince días calendario de vacaciones adicionales a las ordinarias, la Procuraduría General y la Dirección de Recursos Humanos del IESS, presentaron mediante oficio No. 2000141.1265 de 13 de agosto de 2003, un informe conjunto en el que se manifiesta que "los aspectos laborales que se refieren a la duración de la jornada laboral y a las vacaciones de los tecnólogos médicos y otros servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que laboran en las

calificadas como de riesgo, se rigen por lo prescrito en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento, así como a lo previsto en las respectivas leyes de defensa; éstos no se enmarcan ni como derechos económicos ni como beneficios sociales a los que hace referencia el Art. 1 de la resolución 880 dictada el 14 de mayo de 1996 por el ex Consejo Superior del IESS" y que la aplicación de la Ley de Ejercicio Profesional de las Enfermeras y el Reglamento de Aplicación de la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos, consideran jornadas especiales de trabajo para el caso de quienes laboran en horarios rotativos, a cuya consecuencia el Director General del IESS, mediante oficio No. 2000101.1566 de 26 de agosto de 2003, con copia a Auditoría Interna y Dirección de Recursos Humanos, se dirige a los gerentes de hospitales niveles III, II y I, gerentes de centros de atención ambulatoria y gerentes de unidades de atención ambulatoria del IESS, disponiendo "...implementar las acciones que permitan su estricto cumplimiento en las unidades de sugestión y sobre las que deberán informar a esta Dirección General". Que el Director de Recursos Humanos con oficio No. 2000121-8350 AM de 14 de octubre de 2003, se dirige a los directores regionales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, Director del Seguro Social Campesino, Director Hospital Carlos Andrade Marín y gerentes de los centros y unidades de atención ambulatoria del IESS, solicitando se "...disponga el estricto cumplimiento a la disposición del ingeniero Jorge Madera Castillo, Director General del IESS, constante en nota inserta en oficio No. 2000141-1590 de 25 de septiembre de 2003, suscrito por el doctor Gonzalo Donoso Mera, Procurador General del IESS, relacionado a la carga horaria de los Tecnólogos Médicos...". Que el acto de autoridad pública ilegítimo contenido en el oficio No. 2000101.1566 de 26 de agosto de 2003, suscrito por el Director General del IESS, ha sido ejecutado ilegítimamente por los directores regionales, directores de hospitales y gerentes de hospitales, centros de atención ambulatoria y unidades de atención ambulatoria del IESS, teniendo a que los tecnólogos médicos que no laboren en horarios rotativos, cumplan una jornada de ocho horas diarias, violando los derechos civiles de los profesionales, garantizados por la Constitución de la República, convenios y tratados internacionales sobre la materia, Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos y su reglamento de aplicación, Ley de Seguridad Social y sus reglamentos, Código de Salud y sus reglamentos, Código del Trabajo, Reglamento de Seguridad y Trabajo y Reglamento de Seguridad Radiológica, que establecen que las labores de los tecnólogos médicos son muy riesgosas por estar en contacto directo con pacientes, tejidos y fluidos biológicos, siendo alto el riesgo de contagio y transmisión de enfermedades, por lo que el IESS a través de recomendaciones e informes internos sobre riesgos de trabajo y resoluciones, tomó la decisión de reducir la jornada de trabajo de ocho a seis horas diarias para los profesionales tecnólogos médicos. Que en forma oportuna pusieron en conocimiento del Director General del IESS, con oficio No. TMD-IESS-001-03 de 24 de noviembre de 2003, lo ilegítimo del acto administrativo, sin obtener respuesta. Que se han violentado los artículos 17; 18; 19; 23, numerales 3, 4 parte final, 5, 17 y 26; 24, numeral 13; 35, numerales 3, 4, 5 y 6; 119; y, 272 de la Constitución Política de la República. Que con fundamento en lo señalado en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interponen

autoridad pública del Director General del IESS contenido en el oficio No. 2000101.1566 de 26 de agosto de 2003, así como los de la ilegítima ejecución cursada por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, contenido en el oficio 2000121-8350 de 14 de octubre de 2003; oficio 411231101-620, suscrito por el Gerente (E) del Centro de Atención Ambulatorio de Cotacollao; oficio S.ADT.2003.72 de 30 de octubre de 2003, suscrito por el Subgerente de Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento del IESS en Manta; y, oficio No. 111011211-SMFR-726 de 1 de diciembre de 2003, suscrito por el Jefe del Servicio de Rehabilitación del Hospital CAM y otros que se reúnan formulado especialmente por jefes de Recursos Humanos, directores regionales y directores de hospitales del IESS y se solicite al Director General del IESS adopte las medidas urgentes destinadas a evitar la comisión y continuación del acto de acción y omisión y remediar urgentemente las consecuencias producidas por el acto ilegítimo.

El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 9 de diciembre de 2003, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 16 de diciembre de 2003, a las 09h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron los actores, quienes por intermedio de su abogado defensor se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Director General del IESS, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que en el amparo constitucional planteado, suscriben la demanda 6 personas, las que comparecen también como representantes de varias ciudadanos quienes no firman la misma, lo que es ilegal e impropio porque se viola la resolución de la Corte Suprema de Justicia y artículo 95 de la Constitución Política. Que el acto administrativo impugnado es legítimo por haber sido expedido por la autoridad competente que es el Director General de la institución, sin violación legal o constitucional. Que por lo señalado en el artículo 196 de la Constitución, los recurrentes podían presentar la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que los actores desde el 16 de enero de 1996, fecha de publicación de las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863, pasaron a sujetarse a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa por no tener la calidad de obreros. Que los recurrentes no cuentan con una certificación que acredite el alto riesgo al que supuestamente están expuestos en el desempeño de sus funciones o un informe de la Dependencia de Riesgos del Trabajo de la institución, para que el IESS les dote de los implementos necesarios suficientes para evitar los riesgos a los que pudieran estar expuestos. Que la disminución en la jornada diaria y semanal de 40 horas de trabajo y aumento del tiempo de vacaciones anuales, no evitaría los posibles riesgos que pudieran sufrir los servidores que prestan sus servicios en los hospitales y dispensarios del IESS. Que el acto administrativo que impugnan los recurrentes no está inmerso en ninguno de los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y peor aún en forma simultánea. Solicitó se reclame el amparo constitucional propuesto.- La abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, también compareció a la audiencia pública.

El 22 de diciembre de 2003, el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional interpuesto, en consideración a que los

recurrentes no cuentan con un certificado que acredite el alto riesgo al que supuestamente están expuestos o en su lugar el informe de la Comisión de Seguridad e Higiene del Trabajo del IESS. Que en este sentido se ha pronunciado la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en un caso similar (Caso No. 810-2001-RA). Que a los accionantes les queda la vía expedita para hacer su reclamación, por lo que no puede afirmarse que el acto administrativo dictado por el Director General del IESS les pueda causar un daño grave e irreparable, por lo que la acción intentada deviene en improcedente.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La Carta Política de nuestro país, brinda a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos humanos. El constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra "El Derecho Constitucional", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 521, señala que las constituciones "... ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales". El Art. 95 de la Carta Política preceptúa: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legítimo de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna es el oficio No. 2000101.1566 de 26 de agosto de 2003, por el cual el Director de Recursos Humanos se dirige a los directores regionales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, Director del Seguro Social Campesino, Director Hospital Carlos Andrés Bello y gerentes de los centros y unidades de

Atención Ambulatoria del IESS, solicitando se aplique la carga horaria de 8 horas diarias para el personal de tecnólogos, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, personal que, a decir de los accionantes, ha laborado desde hace más de 20 años con un horario especial de 6 horas. Igualmente se impugnan los actos posteriores emitidos por las autoridades para el cumplimiento de esta disposición.

QUINTO.- La demanda versa sobre una normativa legal, reglamentaria y contractual, en virtud de la que, determinados profesionales de la salud, han venido laborando en un horario especial y que, por disposición de la autoridad, se ha dejado de aplicar. Al respecto, cabe desentrañar, previamente, principios universales del Derecho Constitucional que han sido positivizados en nuestra legislación, en torno al tema del establecimiento de condiciones especiales de trabajo, como acciones positivas, en el marco del derecho de la igualdad.

Desde la perspectiva del Estado, la igualdad constitucional no es nada más que la prohibición de la discriminación. El derecho a la igualdad es el presupuesto de los derechos constitucionales, y parte del reconocimiento de la igual dignidad de todos los seres humanos: "las desigualdades y la igualdad han sido ficciones explicadoras de la convivencia humana", la reflexión sobre estas dos categorías está presente a lo largo de toda la historia de la humanidad: los individuos no son iguales o desiguales son simplemente diferentes, aunque, históricamente, la lucha por la igualdad ha significado que se trate o se mire, con el mismo lente y que se apunte a un solo ángulo, sin auscultar las distintas particularidades y sin dejar margen para las diferencias de todas las personas.

En el ámbito de las actividades profesionales, de manera general, todos los miembros de las distintas ramas de actividad están regidos por las mismas disposiciones legales, sin embargo, por estar algunos de ellos sujetos a condiciones laborales riesgosas, situación que marca diferencias, incluso al interior de la misma rama de la salud, la legislación establece parámetros diferenciadores para compensar inequidades.

El derecho a "la igualdad ante la ley" obliga a que ésta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación o circunstancia, pudiendo la misma establecer determinadas distinciones en beneficio de quienes no están en iguales situaciones. Vale añadir que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias, si existe una justificación objetiva y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados.

La igualdad supone, por tanto, "la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes..." (Blanco N. Nogueira, H. Pfeiffer, E. Verdugo, M. "La Constitución Chilena". Tomo I. Ed. Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Pág. 97). La igualdad constitucional no prohíbe que el Legislador diferencie. Si lo hiciera, es decir, si lo prohibiera, en definitiva, no podría legislar, esto es, no se aprobaría ni una sola ley. Lo que prohíbe es que se diferencie de una manera

La doctrina, dentro de la esfera de la tutela positiva, trata la igualdad de oportunidades o la igualdad sustancial y no meramente formal, lo que implica poner en práctica el principio de equidad, el cual equilibra la balanza para que accedan en igualdad de condiciones quienes se encuentran desplazados, marginados o discriminados por situaciones de género, edad, raza, y se hallen en condiciones de debilidad o desventaja; por lo que, como dice el tratadista Charles Taylor, no puede haber una "ceguera a la diferencia". La igualdad deja de ser un principio puramente formal, al considerar las situaciones concretas y reales en que se encuentra cada grupo social, buscando lograr una igualdad positiva a través de la denominada "discriminación a la inversa" (Humberto Noguera Alcalá "El derecho a la igualdad en la Jurisprudencia Constitucional", Chile. Pág. 238).

La sociedad, en busca de equilibrios, ha debido implementar medidas de discriminación a la inversa y el Legislador ha identificado las características relevantes de cada sector que demanda un trato particular a fin de que adquieran derechos especiales y sean reconocidos como sujetos con todas sus potencialidades, se trata de una acción de favorecimiento. En este sentido, cabe señalar que la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa es aplicable al conjunto de servidores públicos del área de la salud. La permanente exposición a riesgos de trabajo ha sido reconocida como relevante y suficiente, según criterios identificables y aceptados, para la normativa especial aplicable y ejercida por el Colegio Profesional de los Tecnólogos Médicos. En el caso de los trabajadores de la salud que se encuentran en desventaja y pueden ser blanco sensible de patologías, se ha visto la necesidad de dotarles de ciertos instrumentos y garantías que les permitan una cierta nivelación.

SEXTO.- Analizados los instrumentos que constan del expediente, así como las argumentaciones de las partes y la normativa legal vigente relacionada con el caso, se establece lo siguiente:

- a) El Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo aprobado mediante Resolución No. 172 del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, contempla un capítulo en el que se ubican los riesgos biológicos en general; en el Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo aprobado mediante Resolución No. 741 del Consejo Superior del IESS se detallan los agentes físicos, biológicos, químicos, polvos y fibras y agentes psico-fisiológicos que entrañan riesgo de enfermedades profesionales y las que están expuestos los tecnólogos médicos; por su parte, el Código de la Salud en el Capítulo VI sobre salud y seguridad del trabajo en los Arts. 69 y 70 contempla que los empleadores públicos y privados protegerán la salud en general de sus empleados y trabajadores, los dotarán de ambientes adecuados de trabajo, y que los trabajos de extracción, elaboración y utilización de sustancias nocivas para la salud del trabajador, deben realizarse adoptando las medidas adecuadas de protección y seguridad para la salud y la vida humana;
- b) En el informe No. 053-4-41-A de 3 de abril de 1985, de la Procuraduría del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se establece que determinadas tareas u operaciones deben someterse a sistemas de horarios

riesgo por la División de Riesgos del Trabajo del IESS y hace referencia a que: "frente a la falta de adopción de medidas profilácticas protectoras de la salud del trabajador, la reducción de la jornada de trabajo se impone como imperativo básico", y frente a la disposición de la Dirección Regional del Litoral, tiene a bien disponer la vigencia de las seis horas diarias de labor para todos los tecnólogos médicos, criterio que también fue acogido por la Dirección Regional No. 3 de Cuenca, y se materializó en el Segundo y Tercer Contrato Colectivo en sus artículos 12 y 9 que en su orden preceptúan que existe jornada diaria de trabajo de 6 horas y 30 semanales para quienes prestan servicios en el subsuelo y en las secciones de Radiodiagnóstico, Radioterapia, Diálisis, Nefrología, Anatomía Patológica, Centros de Copiado, Areas de Quirófano Hospitalario, Cuidados Intensivos, Unidad Coronaria, Post-Operatorio, Sala de Máquinas, Incineradores y Lavandería; y, añade esta normativa que serán beneficiarios de la reducción de la jornada de trabajo el personal que cumpla exclusiva y permanentemente funciones calificadas de riesgo por la Comisión Bipartita y Paritaria de Seguridad e Higiene del Trabajo en las áreas determinadas y en aquellas que en lo posterior sean calificadas como tales; y, el Art. 75 establece que "si se cambiare el Régimen Jurídico que actualmente norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, se mantendrá la vigencia de los Derechos consignados en el presente Contrato Colectivo":

- c) El Comité Obrero Patronal de la Dirección General del IESS en sesiones de 12 de mayo de 1986, y 24 de junio de 1986 resolvió favorablemente la reducción del horario de trabajo de 8 a 6 horas diarias (30 horas semanales) a favor del personal de tecnólogos médicos que en el ámbito nacional, prestan sus servicios profesionales en las diferentes unidades médicas que forman parte del Sistema de Atención Médica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", informe que contó con la sumilla de aceptación del Director General del IESS, Dr. Vicente Burtied Burneo (fojas 46 a 49) y fue incorporado en el Segundo Contrato Unico de Trabajadores del IESS; y,
- d) La Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos, publicada en el Registro Oficial, Suplemento Segundo de 28 de febrero de 1995, en su Art. 7 establece que las comisiones sectoriales y las comisiones de trabajo establecidas en el Código del Trabajo, analizarán los riesgos provenientes de las actividades en las diferentes especializaciones de la tecnología médica, con el fin de establecer jornadas especiales de trabajo en las especialidades que corresponda"; y, el Reglamento de Aplicación a la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1658 publicado en el Registro Oficial No. 374 de 3 de agosto de 1998, y su reforma de 19 de noviembre de 1998, dispone que los tecnólogos médicos que laboren en instituciones públicas, semipúblicas, privadas y de beneficencia, que se encuentren expuestos a riesgos de contaminación y radiaciones y que puedan provocar incapacidades temporales o permanentes u otras enfermedades profesionales que afecten física y emocionalmente al profesional, laborarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7

de la Ley del Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos. Para el caso de los profesionales que por la naturaleza de sus funciones y complejidad de la Casa de Salud respectiva y que realizan turnos matutinos, vespertinos y nocturnos, en horarios rotativos, su jornada será de seis horas de trabajo diurno, doce de trabajo nocturno cada dos noches y dos días de descanso obligatorio semanales" (fojas 41 a 45). Consecuentemente, la ley, ratificó una práctica de acción positiva que se venía observando, en varias instituciones y, concretamente, en el IESS, estableciendo horarios especiales en general para los profesionales de la salud expuestos a riesgos; y, en particular, para quienes laboran en turnos rotativos.

SEPTIMO.- La Resolución 879 de 14 de mayo de 1996, definió que en el IESS la relación con sus servidores se regulará por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo. En la misma fecha con Resolución No. 880, el Consejo Superior del IESS resolvió que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplan con los requisitos establecidos en la ley; exceptuándose el derecho a la jubilación patronal para los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaron a partir del 14 de mayo de 1996, resoluciones éstas que se encuentran vigentes y que no han sufrido modificación alguna. Tanto más si en el contrato colectivo, previo al cambio de régimen jurídico, se estableció el mantenimiento de los derechos contenidos en ese instrumento, incluidas las jornadas especiales de trabajo, que, a no dudarlo, fueron establecidas como contrapartida a las condiciones riesgosas en que laboraban los profesionales de la salud, constituyendo un derecho del que han venido gozando desde antes del cambio de régimen y aproximadamente 8 años después de tal cambio. No se ha demostrado que las condiciones de riesgo hayan sido superadas, por tanto, no se encuentra justificación alguna para que se aumente la jornada de labor, cuyo establecimiento se orientó precisamente a disminuir el tiempo de exposición a las condiciones nocivas para la salud, deviniendo la disposición adoptada en tal sentido, arbitraria, por tanto ilegítima.

OCTAVO.- La Comisión Calificadora de Riesgos de Riobamba, con fecha 15 de junio del 2000, resuelve aprobar que los tecnólogos médicos *laboren seis horas diarias* por estar encuadrada su conducta en lo establecido en el R.O. No. 374 de 3 de agosto de 1998, Capítulo VI inciso segundo". De igual manera la Comisión Calificadora de Riesgos de Trabajo de la Provincia de El Oro, con fecha 14 de enero del 2004, resuelve que por cuanto las actividades laborales de los tecnólogos médicos *se realizan exponiéndose a riesgos biológicos, químicos, físicos, ergonómicos y psicosociales se debe dar estricto cumplimiento a lo referido en los Arts. 18 y 7 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos*".

La Federación Ecuatoriana de Tecnólogos Médicos mediante oficio No. 427-2004- FETMED de 2 de febrero del 2004, avala el informe de la Comisión Calificadora de Riesgos de Trabajo de acuerdo con lo que establece el artículo 7 de la Ley Profesional de los Tecnólogos Médicos del IESS y señala que los tecnólogos médicos *deben laborar seis horas diarias*.

Mantener la disposición respecto a que un determinado sector de profesionales de la salud que venía laborando el turno especial, deje de hacerlo, vulnera el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 23, número 3 de la Constitución Política, en tanto la propia administración, en determinadas áreas, ha dispuesto el mantenimiento del sistema para todos los tecnólogos médicos.

NOVENO.- La actual Constitución, vigente desde el 11 de agosto de 1998, en lo referente al trabajo, guarda concordancia con numerosos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Ecuatoriano y entre ellos las resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo (Convenios 148 y 149). El Art. 35 consigna que el trabajo es un derecho y un deber social que gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia y que se regirá por normas fundamentales como son las que: la legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social; que el Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento; y, que los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Pues bien, el Art. 35 de la Carta Política no establece ninguna distinción entre empleados y obreros, ni entre quienes están anparados en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Código del Trabajo, puesto que la expresión "trabajador" involucra tanto a obreros como empleados y su ámbito de aplicación rige para todos los trabajadores que laboran bajo relación de dependencia.

Por lo que, si bien los tecnólogos de conformidad con la Resolución No 879 del Consejo Superior del IESS pasaron a ser regulados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la situación del personal dedicado a esta labor riesgosa en ningún momento ha varado, como hemos señalado; y, por el contrario, existen nuevos cuadros epidemiológicos y nuevos riesgos de contagio para el personal que labora tanto en turnos fijos como en rotativos, de la mañana, de la noche o de la tarde. Según criterios de carácter técnico a nivel internacional, los tecnólogos médicos que laboran en las instituciones públicas, semipúblicas o privadas al estar laborando diariamente en laboratorios clínicos, están expuestos a riesgos de contaminación en el manejo directo con el paciente y los agentes biológicos infecto contagiosos como muestras biológicas, fluidos, virus: hepatitis B, tuberculosis, SIDA, así como con el uso de reactivos tóxicos, cancerígenos o en sitios técnicos médicos (RX-Fisioterapia) con el manejo de equipos que emiten radiación, provocando con su exposición daños acumulativos, desarrollando en muchos casos enfermedades profesionales y patologías de pronóstico negativo. Situación que plasma una realidad que ha sido recogida en la legislación nacional y en los convenios internacionales que han sido aprobados por el Ecuador, y que contemplan la exigencia de que se adopten medidas y protecciones científicas más adecuadas para precautelar la salud de los trabajadores expuestos, entre las que se contempla horarios de trabajo adecuados y reducción de las horas de exposición, con el fin de mitigar los riesgos para la salud.

El cambio de horario, que significa ignorar toda la normativa constitucional, internacional y legal, y lo que es más, la realidad que fue establecida hace varios años, evidencia la vulneración de derechos de los trabajadores, en especial el de su intangibilidad, consagrado en el artículo 35, número 3 de la Constitución; lo que es más grave, lejos de observar el principio de progresividad, que caracteriza la aplicación de los derechos humanos, según el cual, el Estado, en este caso, las autoridades pertinentes, deben velar por el mejoramiento continuo de los derechos, se actúa en franca disminución de los mismos, tanto más si se considera que el derecho a la jornada especial se consagró como medida de acción positiva; y, precisamente, en aplicación del principio de progresividad.

DECIMO.- Resulta inobjetable que si los trabajadores venían laborando una jornada, establecida a objeto de disminuir el tiempo de exposición a condiciones, prácticas, materiales, fluidos, emisiones, etc. nocivos para la salud, y han sido privados de este mecanismo protector, los efectos de tal medida serán, a no dudarlo, dañinos para su salud, razón por la cual, procede que se remedie tal situación.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por Melva Cecilia Guevara Arteaga, Gustavo Rolando Salinas Morillo, Martha Cecilia Valverde Villalba, Cecilia Catalina Simba Guarderas, Mariela Eugenia Cueva Rodríguez y América Escobar Fuentes, en representación de grupo de tecnólogos médicos a nivel nacional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; por tanto, se dispone la suspensión definitiva del acto de autoridad contenido en el oficio No. 2000101.1566 de 26 de agosto de 2003, emanado por el Director General del IESS, y todos los subsiguientes derivados de este.

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

1000

1000

1000 1000 1000

1000 1000

1000

1000

1000



Memorando Nro. IESS-DSGRT-2014-0586-M

Quito, D. V., 23 de julio de 2014

PARA: Sr. Lcdo. Victor Lenin Ordoñez Orrala
Tecnico Radiologo

Sr. Dr. Marco Antonio Morillo Saltos
Licenciado en Radiología

ASUNTO: Amparo Constitucional por parte de la Tercera Sala del Tribunal
Constitucional a favor de los profesionales Tecnólogos Médicos IESS

De mi consideración,

Respecto al pedido por parte de ustedes profesionales Tecnólogos Médicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de que se respete el Amparo Constitucional a favor de los trabajadores de las áreas expuestas a riesgo de radiaciones ionizantes para laborar seis horas diarias; informo lo siguiente:

El otorgamiento del Amparo Constitucional por parte de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional con fecha 30 de marzo del 2004, es un asunto juzgado vinculante, debiendo la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo acatar y respetar dicha resolución.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Luis Guillermo Vasquez Zamora

DIRECTOR DEL SEGURO GENERAL DE RIESGOS DEL TRABAJO DEL IESS

v.l.v.

Varios
reunión
reducción de jornada
laboral.

Memorando Nro. IESS-HCAM-CGTH-2017-4249-M

Quito, D.M., 29 de noviembre de 2017

PARA: Srta. Mgs. Paulina Maria Pizarro Tobon
Coordinadora General de Diagnóstico y Tratamiento - Hospital Carlos Andrade Marín

Sr. Dr. Jorge Dario Sarasti Sanchez
Jefe de la Unidad de Radioterapia - Hospital Carlos Andrade Marín

Sr. Dr. Edwin Roberto Guzman Clavijo
Jefe de la Unidad de Hemodinámica - Hospital Carlos Andrade Marín

Sra. Dra. Carmen Andrea Martínez Nuñez
Jefe (e) de la Unidad Técnica de PET Ciclotron - Hospital Carlos Andrade Marín

Sr. Lcdo. Marco Vinicio Maldonado Guerrero
Jefe de la Unidad Técnica de Medicina Nuclear - Hospital Carlos Andrade Marín

Sr. Dr. Juan Pablo Velasco Moncayo
Jefe (E) Unidad Técnica de Salud de Personal - Hospital Carlos Andrade Marín

Sr. Dr. Julio Ricardo Marmol Almeida
Coordinador General Jurídico - Hospital Carlos Andrade Marín

Sr. Dr. Jose Sixto Calvopiña Del Castillo
Jefe de la Unidad de Imagenología - Hospital Carlos Andrade Marín

ASUNTO: Aplicación de recomendaciones EXP. C-2013-11

De mis consideraciones:

A fin de dar cumplimiento a la Recomendación Nro.47 de la Contraloría General del Estado sobre el "seguimiento para reducir la jornada laboral del personal ocupacionalmente expuesto a radiaciones ionizante.....".

Solicito a ustedes asistir a la reunión de trabajo que se realizará el día lunes 4 de diciembre del 2017 a las 11:30 en la Coordinación General de Diagnóstico y Tratamiento del Hospital "Carlos Andrade Marín", con el propósito de analizar, definir criterios y resolver la Recomendación Nro.47.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Danny David Carrera Torres
COORDINADOR GENERAL DE TALENTO HUMANO - HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARÍN

Referencias:
- IESS-SDNGTH-2017-6057-M

Anexos:
- reporte_de_camapas_censables_actualizado_2015-_2017__13nov20170743201001510940501.xls
- icss-hcam-cgpc-2017-0936-m.pdf
- icss-hcam-cgth-2017-3902-m.pdf
- icss-hcam-dt-2017-1553-m0972863001510871383.pdf
- icss-hcam-dt-2017-4320-m.pdf

Oficio MDT Contrato colectivo

Memorando Nro. IESS-HCAM-CGTH-2017-4249-M

Quífo, D.M., 29 de noviembre de 2017

- iess-hcam-cgpe-2017-0937-m.pdf
- iess-hcam-cgth-2017-3709-m-1 insistencia_recomendacion_nro__470409925001510871383.pdf
- iess-hcam-uto-2017-0339-m.pdf
- iess-hcam-jatgme-2017-3493-m.pdf
- iess-hcam-cge-2017-1731-m0838208001510871382.pdf
- ancxos_ iess-hcam-cgpe-2017-0937-m.pdf
- iess-hcam-cgdt-2017-2446-m.pdf
- iess-hcam-cgdt-2017-2449-m.pdf
- iess-hcam-cgdt-2017-3547-m_.pdf
- iess-hcam-cgdt-2017-3969-m.pdf
- iess-hcam-cgdt-2017-4070-m.pdf
- iess-hcam-cge-2017-1731-m.pdf
- iess-sdg-2017-0172-m0303844001506912957.pdf
- iess-sdg-2017-0254-m0588292001506912957.pdf
- iess-sdg-2017-0337-m.pdf

lv/hc

Memorando Nro. IESS-HCAM-CGTH-2017-3709-M

Quito, D.M., 31 de octubre de 2017

PARA: Sr. Lcdo. Rodrigo Eduardo Mendoza Alvaro
Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano

ASUNTO: Insistencia sobre solicitud de emisión de directrices para la aplicación de la Recomendación Nro. 47 de la Contraloría General del Estado.

Con Memorando Nro. IESS-HCAM-CGTH-2017-3494-M del 20 de octubre de 2017, se solicitó se emita las directrices para la aplicación de la Recomendación Nro. 47 de la Contraloría General del Estado, requerimiento efectuado en atención al Memorando Nro. IESS-HCAM-DT-2017-3475-M del 11 de septiembre del 2017, relacionado con el seguimiento a la aplicación de las recomendaciones Exp.C-2013-11 de la Contraloría General del Estado en la "AUDITORÍA DE GESTIÓN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARÍN, PERIODO COMPRENDIDO DE 1 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012".

En la que hace referencia a la implementación de la Recomendación Nro. 47 "Coordinará con la Subdirección de Recursos Humano el seguimiento a la solicitud para reducir la jornada laboral del personal ocupacional expuesto a radiaciones ionizantes, enviado por el Ministerio de Relaciones Laborales, con la finalidad de proteger la salud de los trabajadores".

Por ser de su competencia, al respecto me permito solicitar se emitan las directrices que permitan dar cumplimiento a la mencionada Recomendación Nro. 47, en torno al criterio técnico para la aplicación de la reducción de la jornada laboral al personal expuesto a radiaciones ionizantes en el Hospital "Carlos Andrade Marín".

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Danny David Carrera Torres
COORDINADOR GENERAL DE TALENTO HUMANO - HOSPITAL CARLOS
ANDRADE MARÍN

Iv/hc

